

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3757
RAD. No. 760014003013-2009-00044-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la petición que antecede proveniente de la partidora designada, procede este despacho a aclarar que la causante GUILLERMINA VILLADA DE LOAIZA (q.e.p.d.) le fue adjudicado el inmueble mediante sucesión de la causante MARIA CARLINA VILLADA DE CEBALLOS, según se observa a folio 18 en la anotación No. 6 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de partición.

Así mismo, se advierte que a folio 159 por providencia del 18 de noviembre de 2015, se realizó control de legalidad y se dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto No. 1890 del 27 de Marzo de 2009 (folio 32), por lo que mediante proveído del 10 de mayo de 2016, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, para lo cual el abogado de la parte interesada indicó que se trata de una séptima parte (1/7) como se observa a folio 168 del expediente, inventarios que fueron aprobados en auto del 20 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, este despacho deja despejadas las dudas presentadas por la partidora, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARA a la partidora que la señora GUILLERMINA VILLADA DE LOAIZA, le fue adjudicado el inmueble, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR a la partidora que la diligencia de inventarios y avalúos se encuentran a folios 168 y que la misma se encuentra aprobada por el despacho, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la partidora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, a fin de que presente el trabajo de partición dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de su relevo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3d8ba91ee13ab70ffa8df2798dca4319e1804c370002e30f672b06cd3ae3b80
Documento generado en 25/10/2021 04:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3796

RDA: 7600140030132011-00107-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado al despacho el presente asunto para la devolución de depósitos judiciales, y toda vez que el JUZGADO 13° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI efectuó la conversión de los depósitos que se encontraban consignados por error en esa dependencia por valor de \$ 3.423.324.00 y como quiera que en audiencia se declaró reconstruido el proceso y de las actuaciones registradas en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI se aprecia que el proceso tuvo sentencia sin oposición y se encontraban en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, resulta procedente acceder a la entrega de depósitos a la parte actora, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución de los depósitos judiciales a nombre de HAROLD DE LA CRUZ GOMEZ, hasta por la suma de \$ 3.423.324.00, depósitos convertidos por el JUZGADO 13° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en los Art 317, 446 y 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente asunto conforme el Art 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8746fbcaa85457ad3c18e42cf72f9eb67f87fec7d33b84cd5976f8ad66fea8c3

Documento generado en 25/10/2021 04:47:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132017-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3780

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f413888f16debd2b01016570c50b8c86e3dcd5598f1318bffe652bbf492722

Documento generado en 25/10/2021 05:07:26 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3797

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-662
DEMANDANTE: ADELAIDA GIL DE GARCES CC. 6.157.683
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LUIS EMIRO SALAMANDRA C.C 6.157.683-PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procurando la continuidad del presente proceso, se procede a poner en conocimiento de las partes el anterior dictamen pericial presentado por el perito designado CELMIRA DUQUE SOLANO, igualmente se pone en conocimiento la respuesta efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para lo que resulte pertinente.

De otro lado, se procederá a fijar fecha de que trata el artículo 373 del C.G.P, en la cual, de ser el caso, se emitirá la sentencia de rigor.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte el anterior dictamen pericial presentado por el perito designado, CELMIRA DUQUE SOLANO, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146f4569fb04930849e7473977f0f2ec8089ce32ceb0b064aacfc041f4d10931

Documento generado en 25/10/2021 04:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132019-00856-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3787

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al escrito que antecede, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente del JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada de la respuesta allegada por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, donde manifiesta que no surtió efectos legales, toda vez que existe una solicitud anterior de la misma naturaleza.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9feec2836a0da3e9f084b96ac0c3277b28f77d732719e91c09331626831c2797

Documento generado en 25/10/2021 05:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3787

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2019-893**
DEMANDANTE: **YANET SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C 31.388.618**
DEMANDADO: **ADRIANA QUIÑONEZ C.C 31.990.579**

*Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No.163 del 27 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **ADRIANA QUIÑONEZ**, previa revisión exhaustiva del expediente, se colige que se presentan una imprecisión que requiere ser corregida, la cual se puntualiza en los términos que siguen:*

- 1) La demandada una vez fue debidamente notificada de la existencia del presente asunto, en ejercicio de su derecho de contradicción interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra y conjuntamente, en atención a que no contaba con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, solicito se concediera la figura jurídica del amparo de pobreza.*
- 2) Esta judicatura procurando la continuidad del proceso, corrió traslado a la parte actora del recurso de reposición interpuesto, el cual fue debidamente descorrido en el término dispuesto, (nótese que por fallas del sistema ONE DRIVE mediante el cual se cargan los escritos a los expedientes digitales, dicho memorial no se encontraba glosado al proceso de la referencia), pero por error involuntario se emitió pronunciamiento en relación con el amparo de pobreza deprecado.*
- 3) Así las cosas, mediante auto interlocutorio No.2447 del 04 de agosto de 2021, visible en el archivo 16 del presente expediente, se efectuó control de legalidad en el presente asunto, y se resolvió sobre el*

--

mentado amparo de pobreza solicitado, concediendo el mismo y se designó como abogada de oficio en representación de la ejecutada a la doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ.

- 4) Debe significarse que en ese mismo proveído se hizo alusión, que nos encontramos en el desarrollo de un trámite que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P se califica como de **MENOR CUANTÍA**, lo cual implicaba que en atención a lo dispuesto en el artículo 73 de la referida codificación, el sujeto pasivo de la acción debió comparecer desde el inicio del proceso por conducto de un profesional del derecho, hecho que no se presentó en tal sentido, por lo que en principio la comparecencia por parte de este extremo de la acción no debió ser atendida.

Es decir que el recurso de reposición que se encuentra pendiente de resolver y al cual se le corrió traslado, no puede ser tenido en cuenta, toda vez que fue instaurado directamente por la demandada, quien carece de derecho de postulación, imprecisión que pasa a subsanarse ordenando agregar el mentado recurso sin ser tenido en cuenta.

Colofón de lo anterior, igualmente por razones que resultan obvias, se dejará sin efecto jurídico el traslado que dicho recurso se efectuó en tanto el mismo no resultaba procedente de acuerdo a lo anteriormente decantado.

- 5) A su turno se indica que como quiera que en este asunto se accedió al amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando el abogado de oficio acepte el encargo, así lo determina esta normatividad:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Conforme a lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad que le asiste al funcionario judicial conforme a lo dispuesto en artículo 132 del C.G.P, se declara la ilegalidad y se deja sin efecto alguno el traslado que se efectuó del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No.163 del 27 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **ADRIANA QUIÑONEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Agregar sin consideración alguna, el escrito de recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No.163 del 27 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **ADRIANA QUIÑONEZ**, en consideración a lo dispuesto en el presente proveído

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal respectivo.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186b73872f565a4548adb4d129d101ed4cadabd0f273957bb125dcc2e947e650

Documento generado en 25/10/2021 04:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3781

RAD. No. 2019-00895-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar los oficios de embargo diligenciados y radicados en las entidades, presentados por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f91eed69aeb70094a18a50e952d50c3e9273c40beb2332da16d005b7b01eaa

Documento generado en 25/10/2021 05:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$227.409.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 2.227.409.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3784
RDA. No. 7600940030132020-00241-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fe8d68304024da1cab8d34d7d8a418743af889d25871f141d070f81d8899ef1
Documento generado en 25/10/2021 05:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3782

RAD. No. 2021-00420-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Positivo. Para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que se sirva continuar con la notificación personal de la parte demandada conforme al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b726705b1cfebf75d41d3f9a6f37e065e8514783cbe509b42ebf8c7d43a2f9e

Documento generado en 25/10/2021 05:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3785

RAD. No. 2021-00525-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aclarar el auto que libra mandamiento de pago No. 3003 en literal A del numeral primero en el sentido de indicar que el número de la obligación representada en el pagaré es 010100000021450 y no como por error involuntario se consignó. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ce67b7380582f0df13a2a143f03f4a1ab486a4a0c19bb948da4f54862e3e0e

Documento generado en 25/10/2021 05:07:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3779

RAD. No. 2021-00536-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 77 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Reconocer Personería al doctor MARIO ANDRÉS TORO COBO, portador de la T.P. No. 224.169 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora ALFREDO SADOT LINERO TERAN, conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c5fc77576ca3113b82ada4de453d02f135911947486b5554b323ca352453b8

Documento generado en 25/10/2021 05:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3773
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00558-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra JUAN MANUEL CARDONA FRANCO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO con número de sticker No. 1K809979, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$14.980.643.00**, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ CON STICKER No. 1K809979.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-JUAN MANUEL CARDONA FRANCO, suscribió a favor de la FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53bc69df40c9588f259b4b272ca51d8ecca8dc293d52138148722b89a444f7

Documento generado en 25/10/2021 04:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA de los señores ANIBAL DUQUE BEDOYA y ORFELINA SALAZAR DE DUQUE, adelantado por el señor OSCAR DE JESUS DUQUE SALAZAR, de la revisión de la demanda se observa de los anexos de la misma se advierte que según el certificado catastral valido hasta el 31 de diciembre de 2021, el bien inmueble esta avaluado en la suma de \$27.965.000.00 M/cte., suma que no supera los 40 SMMLV, encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso. “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...” y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte que el inmueble objeto de proceso se encuentra ubicado en la C 56A #33-4 correspondiente a la comuna 15 estos asuntos judiciales serán atendidos, por los Juzgados 1 o 2 o 7 de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P.

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior Demanda De Sucesión Intestada de los señores ANIBAL DUQUE BEDOYA y ORFELINA SALAZAR DE DUQUE, adelantado por el señor OSCAR DE JESUS DUQUE SALAZAR.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 1 o 2 o 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cee9ec92fa3560759032fcc70e69ac8d3e3bd0cb372e98ad3510d93caa31120

Documento generado en 25/10/2021 04:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3811

Rad No 76001400301320210067700

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial en contra de OLIVA GRANADA se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá allegar el respectivo poder general, escritura N° 5986 del 25/11/20119, con su respectiva nota de vigencia, toda vez que observa una falta de legitimación en la causa por activa.

2.- Deberá aclarar en el poder, la dirección electrónica electrónica de la Dr. María Elena Ramón, toda vez que esta no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Deberá aclarar en el cuerpo de la demanda quien actúa como representante legal de la entidad, toda vez que la mencionada, no aparece inscrita en el certificado de existencia y/o representación aportado en esa calidad.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA abogada titulada con la T.P. 181.739 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ce64ebaa59f24250eb2d66a502573cf90829a415d383cfbad79a5de354733cc
Documento generado en 25/10/2021 05:07:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 3813
RAD No 2021-00686-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiunos (2021)

BBVA COLOMBIA mediante el trámite del proceso efectividad para la garantía real formuló demanda contra **ALBA ALICIA HURTADO ACEVEDO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **1 PAGARES No 05359600246326 y ESCRITURA PÚBLICA No 0073 de Enero 24 DE 2011 DE LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ALBA ALICIA HURTADO ACEVEDO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BBVA COLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ **40.980. 878.00** Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No 05359600246326**.
- b) Por la suma de \$ **1.042.221** Mcte por concepto de intereses corrientes desde el 16 de julio de 2021, hasta el 16 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Decretase el embargo del bien inmueble No 370-418859 objeto de medida cautelar, para lo cual se librara el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad comunicando lo pertinente.

CUARTO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones

de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 63.217 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 20c1d25e3aadf87baa45c58ecd58061be2e7979f38ed8a0dc8f380e8f5479ad6
Documento generado en 25/10/2021 05:13:20 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3775
RAD No 760014003013-2021-00692-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIELA RONQUILLO Q.E.P.D., observa el despacho que una vez revisada, ésta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, en razón de que las pretensiones de la parte actora exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que es privativo para su evacuación, tal y como lo establece el artículo 26 del C.G.P. que a la letra dice:

“La cuantía se determinará así:

*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuantía los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
En los procesos de Deslinde y Amojonamiento...”*

Por lo anterior, el despacho se atempera a lo preceptuado en el Art. 90 ibídem, rechazando la demanda y remitiéndola junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIELA RONQUILLO Q.E.P.D.

2.- De conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL DE CIRCUITO (REPARTO) de CALI-VALLE, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. **CANCÉLESE SU RADICACION.**

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39de053fdb35a57753cee88adb9f44c597958d398d37c0370214e66ec44b2e64

Documento generado en 25/10/2021 04:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 3814
RAD No 76001400301320210069800
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO SCCTIABANK COLPATRIA S.A. representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **ALICIA VASQUEZ PALOMINO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE N° 407410078721-4010870222546083, 4097440019675770, 4960840034722800, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **ALICIA VASQUEZ PALOMINO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO SCCTIABANK COLPATRIA S.A. representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$. **28.286.303,57 Mcte**, Por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE No 407410078721.
- b. Por la suma de \$. **3.174.134,99 Mcte**, Por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 26/03/2021 hasta el 03/09/2021 contenido en PAGARE No 407410078721.
- c. Por los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d. Por la suma de \$. **10.679.582 Mcte**, Por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE No 4010870222546083.
- e. Por la suma de \$. **1.186.439 Mcte**, Por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 14/03/2021 hasta el 03/09/2021 contenido en PAGARE No 4010870222546083.
- f. Por los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- g. Por la suma de \$. **2.135.410 Mcte**, Por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE No 4097440019675770.
- h. Por la suma de \$. **36.225,00 Mcte**, Por concepto de intereses de plazo contenido en PAGARE No 4097440019675770.
- i. Por los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

j. *Por la suma de \$. 17.254.536 Mcte, Por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE No 4960840034722800.*

k. *Por la suma de \$. 335.016 Mcte, Por concepto de intereses de plazo contenido en PAGARE No 4960840034722800.*

l. *Por los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA abogado titulado con la T.P. 95.618 del C.S.J.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b64bf7e5aacaddb44ba1cf0eb592035b044c42bcb527f62a3c779f229498970

Documento generado en 25/10/2021 05:13:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**